



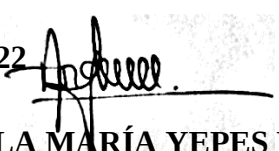
SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandante y los codemandados Andrea marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García y Beatriz Helena López Marulanda allegaron memorial a través de la plataforma del CSJCF, aceptando conocer la existencia de este proceso, informando que están adelantando un acuerdo privado para transar las diferencias, comunicando que la parte pasiva realizaría la restitución del bien inmueble arrendado el 1 de noviembre de 2022, solicitan que le sea entregada a la parte demandante la suma de \$5.000.000, esto de los títulos consignados en favor del proceso, piden que se mantengan vigentes las cautelas decretadas hasta finalizar el proceso, y finalmente, refiere que cada parte asuma los gastos del proceso; consecuentemente, pide que se suspenda el proceso hasta el 2 de noviembre de 2022, manifestando que cualquiera de las partes informará sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos para solicitar la terminación. (Ver anexo 33. Cd. Ppal)

Asimismo, la parte actora allegó memorial informando que la parte pasiva restituyó el bien inmueble arrendado de manera voluntaria en cumplimiento al acuerdo realizado, iterando que cualquiera de las partes informará acerca del cumplimiento, y renunciando a los términos favorables. (Ver anexo 36. Cd. Ppal)

Por último, allegó memorial desistiendo de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago, precisando que las demás cautelas ordenas deberán continuar vigentes, y reiteran que los dineros depositados en favor del presente procesos sean entregados en la suma de \$5.000.000, a la parte demandante en virtud al acuerdo realizado. (Ver anexo 37. Cd. Ppal)

Finalmente, informo que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, informó a este despacho que a la fecha no existen dineros consignados en favor de este proceso.

Manizales, 8 de noviembre de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00509

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud presentada por la parte demandante y alguno de los codemandados, dentro de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por el señor **Juan Pablo Gómez Zuluaga** en contra de los señores **Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García, Beatriz Helena López Marulanda y Gloria Yaneth García Buitrago**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1) Notificación por conducta concluyente:

Los señores Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García y Beatriz Helena López Marulanda, quien son demandados en este juicio ejecutivo y no se encuentran notificados del auto que admitió la demanda en su contra, coadyuvan escrito en el que aceptan conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, solicitando incluso la suspensión del proceso; escrito que fue radicado en el aplicativo del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los demandados Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García y Beatriz Helena López Marulanda notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indican conocer el proceso (26/10/2022), concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos.

En este punto, resulta importante precisar que auscultado el memorial arribado al dossier, si bien en este se afirma en el punto 1., que se entiende notificados del auto admisorio “Todos” los demandados, no lo es menos que dicho escrito no viene rubricado por la totalidad de la parte pasiva, esto es, no está firmado por la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago; luego, no resulta procedente tener por notificada a la codemandada García Buitrago, pues la firma corresponde a la señal de aceptación de la notificación anunciada, y esta no fue impuesta por la misma.

2) Suspensión del proceso:

La parte demandante y los codemandados Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García y Beatriz Helena López Marulanda, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 2 de noviembre de 2022 en razón al acuerdo de transacción que están realizando, fecha a partir de la cual, cualquiera de las partes informará el cumplimiento de lo acordado. Frente a dicho pedimento debe decir este judicial que, resolver la suspensión deprecada resulta en este momento inoperante, pues la fecha hasta la cual se pretendía la suspensión ya transcurrió; bajo tal entendido, solo

resta a este judicial requerir a las partes solicitantes para que, dentro del término de la ejecutoria, informen del cumplimiento del acuerdo y alleguen el documento pertinente en el que soliciten, de ser el caso, la terminación anormal correspondiente y reglada en el CGP.

Ahora, frente a la entrega de los dineros que afirman se encuentran recaudados para este proceso, debe decirse a los peticionarios que tal pedimento resulta improcedente, en razón a que, conforme a la información suministrada en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, a la fecha no se encuentran títulos judiciales consignados para este proceso; por tanto, se itera, no resulta procedente ordenar la entrega implorada.

Advertida las situaciones antes resueltas, se requiere a la parte demandante a fin de que manifieste si mantiene su voluntad de desistir de la cautela deprecada sobre el bien inmueble de propiedad de la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago.

Finalmente, y en caso de no allegarse información relacionada con el cumplimiento del acuerdo anunciado por las partes en los memoriales que anteceden y la solicitud de terminación respectiva, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal de materializar efectivamente la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de darse por terminado el presente proceso, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para cerrar, téngase en cuenta por la apoderada de la parte demandante, que los memoriales pendientes de resolver, fueron presentados los días 26 y 27 de octubre de 2022, sin que se hubiese superado el término previsto en el artículo 120 del CGP para su definición; no siendo prudente que un memorial de suspensión del proceso hasta el 2 de noviembre de 2022, sea presentado el 26 de octubre de 2022, pues dicho escrito es incorporado al expediente al día siguiente, esto es, el 27 de octubre y pasado al despacho el 31 de octubre siguiente, contando el despacho con un término legal de 10 para su decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds. **RESUELVE:**

Primero: Tener a los señores **Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García y Beatriz Helena López Marulanda** notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda declarativa, impartido dentro de esta acción verbal sumaria promovida por el señor **Juan Pablo Gómez**

Zuluaga.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito arribado el 26 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual se computan los términos respectivos.

Tercero: No acceder a tener por notificada a la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago por conducta concluyente, ello por las razones expuestas en la motiva.

Cuarto: No acceder a la suspensión solicitada, por las razones expuestas en la motiva; y, requerir a los solicitantes para que, en el término de la ejecutoria de esta decisión, informen sobre el cumplimiento del acuerdo anunciado y alleguen el documento pertinente en el que soliciten, de ser el caso, la terminación anormal correspondiente.

Quinto: No acceder a la entrega de los dineros consignados en favor de este proceso, por las razones expuestas en la motiva; y, requerir a la parte demandante a fin de que manifieste si mantiene su voluntad de desistir de la cautela deprecada sobre el bien inmueble de propiedad de la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago.

Sexto: Requerir a la parte actora para que conforme a las previsiones del artículo 317 del C. G. P, en el término de 30 días materialice en forma efectiva la notificación de la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f6e2f7656b90f993083bde2fcd545e04a5f483e5646d564da8a382c9a0bb7**

Documento generado en 09/11/2022 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>